REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *El 09 de noviembre de 2020, el señor apoderado de la parte actora dentro de este proceso 2018 – 0056, remite al Despacho vía correo electrónico pantallazo del envío a los demandados del mandamiento de pago y la demanda, como bien adjunta al correo. No se observa constancia de recibido del correo electrónico remitido por el profesional.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2018 – 00056 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Financiera Juriscoop s.a.
Demandado: Fermín Ramírez Méndez y Mónica Segura Jurado

Monterrey, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente nota el Despacho que pese a los requerimientos y aclaraciones ordenados en autos anteriores, la parte demandante, no realiza en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago por la vía electrónica a través de los *e - mail* de los demandados; únicamente se limita a enviar el pantallazo del correo electrónico que demuestra la remisión de los documentos, que se presume son el mandamiento de pago y la demanda, mas no ha acreditar el recibo de los mismos, certificación que debe demostrarse al Despacho con las constancias que los software de los correos electrónicos tienen a disposición.-

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se imprimió la necesidad de usar mecanismos de remisión de documentos vía electrónica, ante la imperiosa restricción de contacto con las personas y por ende en aras de garantizar el debido proceso, dichos software para él envió de información a las personas cuentan con herramientas para la asegurabilidad de la entrega de la información, de los cuales debe hacer uso el señor apoderado de la parte actora, quien insiste en la notificación por via del correo electrónico, más aun si se trata, la parte demandante de una entidad financiera que no es ajena al comercio electrónico y que de antaño debe

poseer los sistemas para garantizar la entrega digital de documentación a determinadas personas.-

Es por esas mismas razones que se le ha requerido al señor apoderado de la actora implemente dichas tecnologías en su labor, en el afán que nos ha impuesto esta nueva realidad.

En consecuencia se le ordena a la parte demandante demuestre al Despacho por las vías que estos sistemas poseen la demostración de entrega del documento digital de mandamiento de pago y demanda a la parte pasiva de este proceso, para garantizar su debida notificación y vinculación al proceso.-

Sin embargo queda al libre albedrio de la parte realizar la notificación de forma físico a través de correo certificado, allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 23
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***13 de noviembre de 2020***

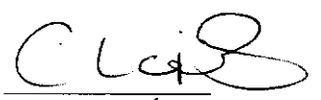

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Para el día 03 de noviembre del año en curso se programó audiencia inicial, la cual se abrió para darle la posibilidad a las partes que llegaran a un acuerdo conciliatorio, pero estas solicitaron que se volviera a fijar fecha para dentro de ese lapso posiblemente se arreglara este asunto, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**851624089001-2018-00132-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A**
DEMANDADO:	**LUZ MARINA BENAVIDEZ AYALA**

Monterrey, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial, procede este despacho entonces a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial el **día veintidós (22) de febrero del año 2021, a las nueve y treinta (09:30 a.m.).**, de manera presencial.

Hágase la salvedad que la misma será adelantada cumpliendo los protocolos de bioseguridad, por lo que también se insta a las partes para que ese día cumplan con el uso de los elementos que tienen destinados para su protección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 13 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en estado No 023 de la misma fecha. -

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El abogado de la parte interesada acredita la carga que se le impuso en auto de fecha 05 de marzo y que se le requirió el 29 de octubre del año en curso, se le da ingreso al despacho para decidir.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2019-00006
CAUSANTE: ALFONSO LOPEZ TOLOZA
INTERESADOS: LUZ MILENA LOPEZ SANABRIA Y OTROS

Monterrey, Casanare doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y revisado el escrito allegado por parte de la interesada en el cual pone de presente una situación, el despacho dispone:

Tener por vinculado en debida forma a los señores JUAN DE JESUS LESMES y PASTOR AMAYA VARGAS a la presente solicitud de sucesión.

Descártese la vinculación del señor VITALINO GARCIA RIVERA en razón a que en la anotación Nº 002 del folio de matrícula Nº 470-25606 se encuentra registrada una venta de su porcentaje al señor PASTOR AMAYA VARGAS que ya fue vinculado a este asunto. En igual sentido el de la señora LUZ MILENA LOPEZ SANABRIA habida cuenta que esta fue reconocida desde un principio como heredera de los causantes.

Fíjese fecha para llevar a cabo de inventarios y avalúos el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 09:30 a.m.,** de manera presencial.

Hágase la salvedad que la misma será adelantada cumpliendo los protocolos de bioseguridad, por lo que también se insta a las partes para que ese día cumplan con el uso de los elementos que tienen destinados para su protección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 13 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 023 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *La parte demandante aportó las publicaciones de que trata el Art.108 en concordancia con el 293 del CGP, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**851624089001-2019-00008-00**
DEMANDANTE:	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO:	**ANDERSON ALIRIO DIAZ CASTAÑEDA**

Monterrey, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado la publicación a través del periódico el TIEMPO el cual es de amplia circulación y al ajustarse esta a los requisitos del Art.108 del CGP, se dispone que por secretaria se de cumplimiento a inciso 4º de la mentada norma, esto es, la inclusión de los datos del aquí ejecutado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

T.s

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 13 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 023 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Diaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 21 de septiembre de 2020, el apoderado de Oleoducto Llanos Orientales, tercero vinculado a este proceso de pertenencia, radica solicitud de ilegalidad de los autos de fecha 06'de agosto y 03 de septiembre de 2020. Se corre traslado por fijación en lista en el micrositio, la parte demandante en término se pronuncia.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019 – 00011 – 00
Demandante: Carmen Rosa Torres Campos
Demandado: CIGA LTDA Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de Ilegalidad de los autos de fecha 06 de agosto de 2020, y 03 de septiembre de 2020, incoada por el apoderado del tercero vinculado al proceso Oleoducto Llanos Orientales.-

ANTECEDENTES

Para resolver es importante precisar los siguientes:

1.- Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019, se admitió y dio trámite a la presente demanda de pertenencia de la referencia. Dentro de dicha decisión se ordenó vincular a la empresa Oleoducto Llanos Orientales, entre otras. Posteriormente en auto de fecha 07 de noviembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que allegue las constancias del envió para notificación por aviso de la vinculada Oleoducto Llanos Orientales.

2.- Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que acreditara el domicilio de Oleoducto Llanos Orientales para proceder al envió de la notificación por aviso.

3. En ese estado del proceso, sin estar acreditada la notificación de Oleoducto Llanos Orientales, en marzo del corriente año el mundo es golpeado por la pandemia del virus conocido como SARS 2 o COVID 19, imprimiendo la necesidad a las autoridades de expedir los decretos de emergencia sanitaria, ambiental y económica. En ese orden el Consejo Superior de la Judicatura decide suspender los términos judiciales, para el caso concreto, los procesos civiles desde el 16 de marzo de 2020, y cerrar las sedes judiciales, para despachar la justicia desde los hogares de los empleados y funcionarios.

Conforme avanzaba el virus las medidas de aislamiento debían prorrogarse, tanto así que la suspensión de términos se extendió hasta el 1° de julio de 2020, sin embargo se mantenía la figura del trabajo en casa.-

4. Reanudados los términos judiciales, pero sin reapertura de los Despachos y oficinas judiciales el 13 de julio de 2020, se remite por la parte demandante, certificados de la notificación por aviso a la empresa Oleoducto Llanos Orientales S.A., donde se certifica la entrega el día **16 de marzo de 2020.- (inicio de la suspensión de términos).-**

5.- Continuando el 22 de julio de 2020, la parte demandante radica la **reforma de la demanda.** Posteriormente el 30 de julio de 2020, al correo del Despacho, se recibe e – mail donde se informa de la remisión de todo el expediente a las partes, desde el e – mail de la parte actora a los siguiente correos jgarcia@fluid.com.co; notificaciones.judiciales@odl.com.co y el de este Despacho. Vale la pena destacar el 28 de julio de 2020, el apoderado del Oleoducto solicito al Despacho y parte demandante copia de la demanda y sus anexos.-

6.- Ese mismo 30 de julio de 2020, se recibe la contestación a la demanda inicial por parte de Oleoducto Llanos Orientales, la cual se entiende presentada en término.

7.- Mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2020, el Despacho dispone admitir la REFORMA DE LA DEMANDA, y correr traslado de la misma por el termino de 10 días, conforme el No 4° del artículo 96 del C.G.P., previos tres días de la ejecutoria de la decisión. Auto que fue publicado en estado electrónico a través del micrositio del Despacho.-

8.- Ante el silencio de los demandados y demás vinculados el 03 de septiembre de 2020, el Despacho vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, respecto de los nuevos hechos se presumieron como ciertos exclusivamente los susceptibles de confesión.- Auto nuevamente publicado en el sitio virtual del Despacho.

9.- El 21 de septiembre de 2020, Oleoducto Llanos Orientales, a través de su apoderado solicita se declare ilegal los autos de fecha 06 de agosto y 03 de septiembre de 2020, básicamente argumentando la falta de la debida notificación conforme las nuevas reglas del decreto 806 de 2020.-

10.- Dentro del término de traslado de la solicitud, la parte actora se opone aduciendo las debidas notificaciones, específicamente recordando el envió el 30 de julio de todo el expediente vía correo electrónico a Oleoducto Llanos Orientales.-

CONSIDERACIONES

Con base en lo propuesto por la parte Oleoducto Llanos Orientales, vinculada a este proceso como tercera interesada, en su escrito de declaratoria de Ilegalidad de decisiones, el problema jurídico a resolver por el Despacho, es, si se vulnero el derecho al debido proceso, por la presunta falta de notificación de la reforma de la demanda, en virtud de los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas de prosperar la pretensión anulatoria de la parte impugnante, se deberá rehacer la actuación desde el auto admisorio de la reforma de la demanda y ordenar a la parte demandante acredite la remisión de dicho libelo a las partes, en caso contrario, se proseguirá con el proceso con las decisiones atacadas incólumes en sus determinaciones, específicamente tener por no contestada la reforma de la demanda por las partes.-

Debe en primera el Despacho aclararle al señor apoderado de la parte que incoa la solicitud, que no se referirá a la notificación por aviso realizada por la parte actora de la demanda inicial, toda vez que se surtió debidamente a la luz del Código General del Proceso, que si bien se recibió por Oleoducto Llanos Orientales al inicio de la suspensión de términos, se habilitaba desde el 1º de julio, (reactivación de términos), por tres días para solicitar las copias pertinentes y proceder a contar el termino de traslado de la demanda inicial, para esta. Cabe precisar que el termino de traslado de la notificación de traslado de la demanda cuando se notifica por aviso, nada tiene que ver con el momento que la parte reclama las piezas procesales en determinado Juzgado. Ahora bien la parte contestó en término la demanda inicial, el 30 de julio de 2020, por ende se encuentra subsanada en dicho acto su desconcierto con esta notificación.

Igualmente como ya lo expreso la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, si la notificación se inició por el Código General del Proceso, por esta vía debe culminarse.-

Sin embargo, para este caso en concreto, existe una circunstancia relevante, dentro del término de traslado que tenía Oleoducto Llanos Orientales para contestar la demanda inicial, (notificada por aviso), la parte actora radico el 22 de julio de 2020, el escrito mediante el cual reformaba la demanda introductoria, e igualmente se impetraba con las características nuevas de las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, sobre el que salvaguarda su petición anulatoria el apoderado de Oleoducto Llanos Orientales.-

En principio debería darse paso a la solicitud de anulación de los autos mencionados, ya que el Despacho no preciso remitir las piezas procesales pedidas en correos electrónicos a este profesional, puede ser, debido al constante tráfico de correos electrónicos, dada la nueva forma de trabajo digital y además que para las fechas, igualmente no se contaba con este expediente de manera electrónica y que aun no se cuenta, no obstante, el apoderado de la parte actora, en buen uso del litigio y de la lealtad procesal, en correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020,

envía a los correos jgarcia@fluid.com.co; notificaciones.judiciales@odl.com.co, pertenecientes a Oleoductos Llanos Orientales y su apoderado, la totalidad del expediente en dicho archivo digital, a folios 214 a 280 la **reforma de la demanda, eliminando de antemano, toda posible nulidad futura por falta de la debida notificación y esta se realiza mucho tiempo antes que el Despacho resolviera en auto del seis de agosto de 2020 cuando admite la reforma de la demanda.**

En ese orden de ideas, dicho correo electrónico con el cargue de todas las piezas procesales cumple con las exigencias mínimas para el traslado en debida forma del contenido de la reforma de la demanda y el cual se culmina con el inserto del estado electrónico No 012 del 10 de agosto de 2020 en el micrositio o página web del Despacho, del auto admisorio de la demanda, por ende a la fecha del segundo auto atacado se encontraba vencido el termino de traslado.-

Por otra parte, la parte que ataca la providencia conociendo el Estado en comento debió solicitar la copia de la reforma, insistir en ella, dentro del término tanto de la ejecutoria de la admisión, como dentro de los diez días siguientes a fin de evitar su falta de contestación. Por ende el no pronunciamiento de Oleoducto Llanos Orientales, a la reforma a la demanda no obedece a la falta de labor del Despacho, ni tampoco a la negligencia de la parte actora, sino a no precisar por el apoderado de Oleoducto Llanos Orientales del correo enviado por la demandante el 30 de julio de 2020, y/o posteriormente solicitarlo cuando se notificó la admisión de dicha reforma de la demanda.

En conclusión se despacha de manera desfavorable la solicitud de declarar ilegal los autos de fecha 06 de agosto y 03 de septiembre de 2020 y se proseguirá con el trámite de este proceso, no sin antes, reconocer personería jurídica al doctor José Julián García como apoderado de Oleoducto Llanos Orientales, desde la fecha de radicación del poder.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD planteada por el señor apoderado de la parte Oleoducto Llanos Orientales, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: CONTINUAR SIN MAS DILACIONES el presente proceso de pertenencia por la parte que lo promueve.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *13 de noviembre de 2020*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El abogado del Fondo Nacional de Garantías presenta subrogación parcial por el valor de $32.236.215, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2020-00004-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RUTH NYDIA PIÑEROS CARDENAS

Monterrey, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud presentada por EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÌAS –FNG-, mediante la cual solicita el reconocimiento de la citada entidad, como subrogatario parcial del acreedor por el monto cancelado como amortización de la obligación que se ejecuta, por ser viable a la luz de los dispuesto por el CC Art. 1668, se **DISPONE**:

Reconocer al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,** como subrogatario parcial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($32.236.215),** discriminado de la siguiente manera, $15.067.510 para la obligación contenida en el pagaré Nº 356914733 y $17.168.705 para la Nº 453673873.

Reconocer personería al abogado EDWIN EFREN ARGUELLA RODRIGUEZ para que actúe en representación de los derechos del Fondo Nacional de Garantías, de acuerdo con el poder otorgado.

De otro lado, se advierte a las partes que las posteriores liquidaciones deberán ser presentadas únicamente por los montos que cada quien está persiguiendo.

Finalmente, se le pone en conocimiento a la parte interesada la respuesta allegada por la Cámara de Comercio y demás entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 13 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 023 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *El demandado Héctor José Guerrero Zarate, a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Se encuentra vencido el término de traslado del medio de impugnación.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2020 – 00053 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo para el financiamiento del sector agropecuario FINAGRO
Demandado: Héctor José Guerrero Zarate

Monterrey, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veinte (2020)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de dos mil veinte (2020).-

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de Héctor José Guerrero Zarate, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés anexos a la demanda No 01119567- 1 y 011199567 – 2.-

2.- El 02 de octubre de 2020, el demandado Guerrero Zarate se notifica personalmente del mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda, quien manifestó en la secretaria haberla recibido en su domicilio en forma física.-

3.- Dentro del término a través de apoderado, el demandado presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo principalmente lo siguiente:

3.1.- Solicita se declare la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

3.2. Dice que la parte demandante pretende el pago de la suma de cuarenta millones quinientos mil pesos. Manifiesta que los pagarés insertos en esta demanda no presentan lugar y fecha de suscripción, tampoco refiere el lugar de cumplimiento. Igualmente tampoco lo dicen en las cartas de instrucciones.

3.3. Los pagarés relacionados en el hecho 3º en la cláusula primera de la carta de instrucciones dice que la suma de dinero obedece a un plan de amortización que debe ir adjunto al pagare y que no se encuentra anexo a la demanda.-

5.- Por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición aludido, a través del micrositio del Despacho-

6.- La parte demandante guardo silencio con relación al recurso de reposición incoado.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión que libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de septiembre de 2020.-

Revisado el escrito impugnatorio el problema jurídico que debe atender la instancia, principalmente es determinar si los títulos valores, pagarés objeto de la presente acción ejecutiva reúne los requisitos formales para su exigibilidad, además de si estos son claros y expresos, a fin de determinar si procede la excepción previa de falta de requisitos legales de la demanda.-

Así las cosas, solo basta con revisar detenidamente cada uno de los documentos impugnados por el demandado, con el fin de dilucidar a todas luces si los mismos carecen de los requisitos mínimos establecidos en la ley para su cobro judicial.

En ese orden el Despacho pudo precisar que a contrario sensu del recurrente los títulos valores anexos a esta demanda, se encuentra conforme a lo mínimo indicado en la norma del Código de comercio para su exigibilidad, nótese como en ambos instrumentos se puede percatar el lugar de cumplimiento de las obligaciones cuando solamente en la primera parte de ambos títulos dice. *"nos obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, FINAGRO, en su calidad de administrador del programa nacional de reactivación agropecuaria, PRAN, o a quien haga sus veces, en sus oficinas o en las oficinas que para tal efecto se determinen,.."* a renglón seguido estima el valor del capital, sobre los cuales se libró el mandamiento de pago.

Así las cosas errada la lectura del recurrente en tal sentido, toda vez que el instrumento no es vacío en el lugar de cumplimiento de la obligación, refiriéndose a la Oficina correspondiente del Fondo.

En segundo término, dichos títulos valores más adelante expresan claramente la fecha de su cumplimiento para el caracterizado con el No 01119567-1, sería el 01 de julio de 2019 y para el segundo identificado 01119567-2, la misma fecha. En ese orden carente de argumento el yerro manifestado en el recurso de reposición y por ende ha de despacharse de manera desfavorable.-

Ahora bien, con relación a la fecha de creación de los títulos valores, la norma no considera este requisito y por tal razón el hecho de no consignarse no hace oscuro al instrumento, si bien hasta podría no manifestarse la fecha de cumplimiento y el lugar para lo mismo, el artículo 621 en su inciso 3° y 4° del Código de Comercio establece la presunción legal de estos eventos.-

En consecuencia por las primeras razones de impugnación del censor se debería despachar de manera desfavorable el recurso, sin embargo con relación a su última objeción, relacionada al documento sobre el plan de amortización dispuesta en la cláusula primera de ambos títulos valores, debe el despacho entrar a declararla, toda vez que si el titulo la menciona como anexo del pagare para la determinación del valor, se constituye en un título valor complejo y por ende la parte debió haberlo acreditado desde la presentación de la demanda o en su defecto en el traslado del recurso de reposición.

Así las cosas, como quiera que la cláusula primera de ambos pagares crea un título valor complejo, es decir que debe estar soportado en otros instrumentos, para el presente caso, el plan de amortización, que soportaría igualmente el valor en moneda de la obligación, es complemento necesario para los dos títulos valores objeto de esta demanda.-

En consecuencia, se halla la razón al censor y en ese orden se deberá reponer el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, para en su lugar rechazar el mandamiento de pago sobre los pagarés No 01119567-1 y 01119567- 2 y los demás ítems del mandamiento de pago, en razón a que la falta del mencionado instrumento conlleva que los mismos no reúnen los requisitos mínimos para su exigibilidad, tratándose de títulos valores complejos.-

Como quiera que no existiendo más títulos valores en la presente demanda debe entrarse a archivarse la misma y realizar el desglose de la misma, de los títulos valores y garantías impetradas a la parte demandante.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: REPONER el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2020, para en su lugar, rechazar el mandamiento de pago para los pagarés 01119567 – 1 y 01119567- 2 objeto de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: se ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble, efectiva para el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **470-21520** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal de propiedad del demandado.-

TERCERO: SE ORDENA EL DESGLOSE a favor de la parte demandante de la demanda, los títulos valores, las garantías y demás anexos de la misma, para lo cual se dejaran las respectivas constancias.-

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandada, el profesional en derecho OSCAR MORALES ROMERO, conforme al poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***13 de noviembre de 2020***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto del 19 de octubre de 2020, y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00069 – 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Prudencio Rafael Morales Vizcaino

Bancolombia S.A., otorga poder especial amplio y suficiente: Alianza SGP S.A.S., para cobro judicial, quien a su vez lo endosa a la Sociedad Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S., quien a través de su representante judicial la abogada Andrea Catalina Vela Caro presenta ante este despacho demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **PRUDENCIO RAFAEL MORALES VIZCAINO,** persona mayor de edad, domiciliada en Monterrey, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS** del saldo por concepto de capital e intereses de las obligaciones contenidas en los pagarés No **1200083163, 1200082888 y 38106170,** solicita además se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

R E S U E L V E :

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **PRUDENCIO RAFAEL MORALES VIZCAINO y** a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1. Con relación a la pretensión numerada 1° del pagaré 1200083163, se abstiene el despacho de librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se aclara el valor de la cuota correspondiente a esa suma de dinero de interés corriente, es ese orden por no ser diáfano para el Despacho dicho valor no puede entrar a decretarla.

1.2. Por la suma de **siete mil seiscientos noventa y uno ($7.691) M/cte**, correspondientes al saldo de la cuota dejado de cancelar correspondientes al mes de agosto de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **1200083163.-**

1.3. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 02 de agosto de 2020 liquidados la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que el pactado supera el porcentaje máximo permitido, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

1.4. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el anterior capital causados desde el 02 de julio hasta el 01 de agosto de 2020.-

1.5. Por la suma de **ciento ochenta y siete mil ochenta y nueve pesos ($187.089) M/cte**, correspondientes a la cuota dejada de cancelar correspondientes al mes de septiembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **1200083163.-**

1.6. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 02 de septiembre de 2020 liquidados la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que el pactado supera el porcentaje máximo permitido, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

1.7. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el anterior capital causados desde el 02 de agosto hasta el 01 de septiembre de 2020.-

1.8. Por la suma de **ciento ochenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos ($189.774) M/cte**, correspondientes a la cuota dejada de cancelar correspondientes al mes de octubre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **1200083163.-**

1.9. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 02 de octubre de 2020 liquidados la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que el pactado supera el porcentaje máximo permitido, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

1.10. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el anterior capital causados desde el 02 de septiembre hasta el 01 de octubre de 2020.-

1.11. Por la suma **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTINCINCO PESOS M/CTE ($5.727.025)**, correspondientes al capital acelerado, de la obligación contenida en el pagare No 1200083163.-

1.12. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital acelerado insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir **16 de octubre de 2020**, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Con relación a la pretensión numerada 1° del pagaré 1200082888, se abstiene el despacho de librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se aclara el valor de la cuota correspondiente a esa suma de dinero de interés corriente, en ese orden por no ser diáfano para el Despacho dicho valor no puede entrar a decretarla.

2.1. Por la suma de **doscientos diecisiete mil seiscientos noventa y dos pesos ($217.692) M/cte**, correspondientes a la cuota dejada de cancelar correspondientes al mes de agosto de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **1200082888.-**

2.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 15 de agosto de 2020 liquidados la tasa máxima permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

2.3. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el anterior capital causados desde el 15 de julio hasta el 14 de agosto de 2020.-

2.4. Por la suma de **trescientos veinticuatro mil quinientos cincuenta y seis de pesos ($324.556) M/cte**, correspondientes a la cuota dejada de cancelar correspondientes al mes de septiembre de 2020, de la obligación contenida en el pagare No **1200082888.-**

2.5. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, causado desde el 15 de septiembre de 2020 liquidados a una tasa una y media veces a la pactada para los intereses corrientes, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

2.6. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa de 18.12% E.A., sobre el anterior capital causados desde el 15 de agosto hasta el 14 de septiembre de 2020.-

2.7. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($6.843.864)**, correspondientes al capital acelerado, de la obligación contenida en el pagare No 1200083163.-

2.8. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital acelerado, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir **16 de octubre de 2020**, liquidados a una tasa igual a una y media veces de la pactada, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS ($20.666.004),** correspondientes al capital dejado de cancelar de la suma de dinero contenida en el **pagare No 38106170.**

3.1. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el anterior capital, causados desde el **10 de octubre de 2020**, liquidados a una tasa igual a una y media veces de la pactada, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

4. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291 y ss. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se le autoriza realizar las notificaciones por las vías del decreto 806 de 2020, mientras se acredite la emisión y recepción de los documentos al demandado, debidamente certificados por el software del e - mail de la parte demandante.-

6. **TRAMÍTESE** el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en el Título Único, Sección Segunda ART 422 y ss., del C.G.P de la misma norma y demás normas concordantes.

7. Se Reconoce personería jurídica para actuar a la firma RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., apoderada especial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. para el cobro judicial del anterior título, conforme a las facultades a ella otorgadas en el poder y la ley respecto del endoso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***13 de noviembre de 2020***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando correspondió por reparto del 09 de noviembre de 2020, y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, Sírvase proveer.

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00072 – 00
Demandante: Banco Bilvao Biscaya Argentaria BBVA
Demandado: Andrés Pinzón Páez

Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real – Prenda.-

El Banco Bilvao Biscaya Argentaria BBVA Colombia, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva, vía correo electrónico, para la efectividad de la Garantía Real en contra de **ANDRÉS PINZÓN PAEZ**, persona mayor de edad y domiciliado en esta localidad, quien adeuda a la entidad financiera mencionada una suma liquida de dinero representada en un título valor pagare, garantizada con un contrato de prenda sin tenencia de un vehículo automotor.-

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- No se anexa el requisito establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto al certificado de tradición y libertad del bien mueble gravado en prenda.-

Igualmente no se acredita al Despacho de los nuevos requisitos mínimos para la admisión de la demanda, él envió al demandado del contenido de la misma, bien sea a su dirección de domicilio o a su correo electrónico, exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en virtud del numeral 5º del artículo 84 y del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisibilidad de la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.-

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por las razones anteriormente expuestas para que en el término de cinco días a partir de la notificación de la presente determinación subsane las inconsistencias acotadas so pena de rechazo de la demanda.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado de la parte demandante doctor Robinson Barbosa Sánchez, para todos los efectos a él conferidos en el poder.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

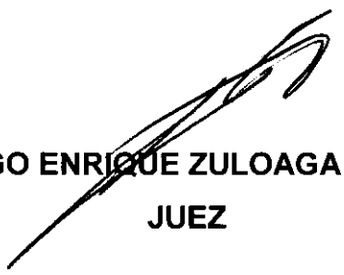

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 023
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *13 de noviembre de 2020*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Con auto de fecha 15 de octubre del año en curso este despacho fijó fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro, la cual se le notificó a los interesados y luego de ello el abogado de la parte demandante informó que debido a la suspensión de términos llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que solicita que esta comisión sea devuelta a su Juzgado de origen sin cumplir , se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.*

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	**DESPACHO COMISORIO**
RADICADO:	**001C-2020**
DEMANDANTE:	**BLANCA NUBIA MAHECHA ORTIZ**
DEMANDADO:	**LUIS ADELFO LOPEZ**

Monterrey, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y como quiera que es la parte demandante la que esta solicitando la devolución de la presente comisión sin cumplir, debido al acuerdo conciliatorio que llegaron los extremos, este despacho accede a su solicitud, por lo que ordena que por secretaria se devuelva la misma a su Juzgado de origen, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 13 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 023 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s